

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA Nº 359 DEL CONSEJO
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 23 DE JUNIO DE 1994

En Santiago de Chile, a 23 de junio de 1994, siendo las 12,05 horas, se celebra la Sesión Ordinaria Nº 359 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del subrogante don Jorge Marshall Rivera y con la asistencia de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General Subrogante y Gerente de División Gestión y Desarrollo, doña Verónica Montellano Cantuarias;
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;
Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Gerente de División Internacional don Juan Foxley Rioseco;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante y Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Gerente de Instituciones Financieras,
doña María Victoria Castillo Lea-Plaza;
Jefe de Prosecretaría, doña María Isabel Palacios Lillo.

El Presidente Subrogante da cuenta para conocimiento del Consejo del siguiente Memorándum de Revisoría General:

Memorándum Reservado Nº 083 cuyo texto se transcribe a continuación:

"A : Presidente del Banco Central de Chile
Sr. Roberto Zahler M.

De : Revisor General
Sra. Susana León M .

En reunión con fecha 21 de marzo de 1994, el Consejo tomó conocimiento y aprobó el Plan Anual de Auditoría para 1994. Sobre la base de dicho Plan y al Rol de la Revisoría, se efectuó un análisis de los temas relacionados con: la Metodología, Relación con el Consejo e Informes de la Revisoría. Como resultado de este análisis se informa lo siguiente:

- * Considerando que el rol definido para la Revisoría es la inspección y fiscalización interna de las cuentas, operaciones y normas de administración del Banco, la metodología establecida privilegia velar por el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo, verificar el cumplimiento de las Normas Internas y Externas y dar énfasis a materias que puedan afectar significativamente el patrimonio y/o la imagen del Banco. Lo anterior deberá ponderarse en función del diferente riesgo a que puedan verse afectadas las distintas unidades del Banco. Para el presente año, dichas ponderaciones se explicitan en el Plan Anual de la Revisoría.

La Revisoría no tendrá por objetivo evaluar la gestión administrativa u operacional del Banco. Sin embargo, como se trata de velar no sólo por el cumplimiento de la letra, sino también del "espíritu" de las políticas y normas establecidas por el Consejo, en caso de que la Revisoría detecte elementos de la gestión que estime conveniente señalar, lo hará directamente al Consejo, el que, cuando lo estime adecuado, informará y/o dará las intrucciones del caso, directamente a la Administración.

- * Considerando que la Revisoría depende directamente del Consejo, y la necesidad de mantener una comunicación oportuna y permanente, como regla general, ella se relacionará con el Consejo, a través de un Consejero, en calidad de representante del Consejo. Dicho Consejero quien también representará, cuando corresponda, al Consejo ante los auditores externos, permanecerá un año en esa calidad, debiendo reemplazarse al cabo de ese período por otro miembro del Consejo.

El Consejo acordó designar para el primer período al Consejero señor Pablo Piñera Echenique.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Revisoría tendrá al menos cinco reuniones anuales con el Consejo, en las que se dará cuenta del Plan Anual y de los cuatro Informes Trimestrales de Auditoría. Además, cuando a juicio de la Revisoría existan antecedentes o situaciones que requieran reuniones extraordinarias y/o urgentes con el Consejo, las podrá solicitar directamente.

- * Cada Informe de Auditoría está estructurado en dos partes: Carátula del informe, en la cual se detallan las situaciones más relevantes y cuyo texto es incluido íntegramente en los informes trimestrales y detalle de cada una de las situaciones detectadas en la auditoría. Los Informes resumidos (Carátulas) se distribuirán directamente a los Consejeros, simultáneamente copia de las Carátulas y detalle de cada una de las situaciones se enviará al Gerente General, Gerente de División y Gerente de Area que corresponda. En el caso de que la Revisoría detectare elementos de la gestión que estime conveniente señalar, lo hará directamente al Consejo, el que, cuando lo estime adecuado, informará y/o dará las instrucciones del caso, directamente a la Administración."

A continuación, se trataron los siguientes temas:

- 1) Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión Nº 0186 de fecha 14 de junio de 1994.
- 2) Instrucción al Presidente del Banco para requerir opinión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de proposición para modificar el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras e incorporar un nuevo capítulo con normas relativas a la emisión y operación de tarjetas de débito.
- 3) Designación de representante del Club Social y Deportivo en el Comité Estadio-Balneario.
- 4) Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.
- 5) Solicitud de Nichimen Corporation para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 6) Solicitud de Trouw International B.V., para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7) Solicitud de Outokumpu Zaldívar B.V., para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8) Tasa de interés para pago diferido de derechos de Aduana para el segundo semestre de 1994.
- 9) Solicitud de relacionada con cambios al Régimen Especial de Retorno y al Régimen General de Créditos Asociados a inversión Art. 11 bis del D.L. 600.
- 10) Cyprus El Abra Corporation - Inversión extranjera D.L. 600, Artículo 11 Bis.
- 11) Cyprus El Abra Corporation - Régimen aplicable a créditos asociados a la inversión D.L. 600, Artículo 11 Bis.
- 12) Codelco-Chile Proyecto El Abra - Autorización recompra especial.

359-01-940623 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum Nº 0138.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1º Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	199861-1		1-14080	1.897.-
	79856-2, 79857-0, 79858-9, 79859-7, 79860-0, 79861-9, 79862-7, 79863-5, 79864-3		1-14081	14.675.-
	199982-0, 199983-9, 199984-7		1-14082	11.713.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2º Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican que les fueran aplicadas anteriormente, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, considerando que retornaron y liquidaron el 100% de las divisas:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	228277-6		1-13962	19.215.-
	77494-9, 77514-7		1-14021	2.076.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	160661-6		1-14015	1.052.-
	198011-9		1-14040	4.310.-
	175621-9		1-13579	1.364.-

359-02-940623 - Instrucción al Presidente para requerir opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras acerca de la proposición de modificar el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras e incorporar un nuevo capítulo con normas relativas a la emisión y operación de tarjetas de débito - Memorándum Nº 79 de la Gerencia General.

El Gerente de Instituciones Financieras informa que en noviembre de 1993 - hizo una presentación ante el Banco Central e hizo entrega del documento "Tarjeta de Débito, definición del proyecto, Santiago, Noviembre de 1993", que esa empresa elaboró en colaboración con una consultora externa. El documento fue entregado para que fuera analizado por el Instituto Emisor y se revisaran las adecuaciones a la normativa de la tarjeta de crédito, que se mencionan en el mismo documento, lo que permitiría la pronta puesta en servicio de ese nuevo producto.

de acuerdo a su análisis, consideró que el producto tarjeta de débito se encontraría comprendido en la definición de la tarjeta de crédito y por tanto, reglamentado en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, el cual requeriría solamente de algunos ajustes menores.

Por su parte, la Gerencia de Instituciones Financieras analizó dicho documento, así como las posibles adecuaciones a la normativa del Banco Central contenidas en el Capítulo III.J.1, enviando en consulta a nuestra Fiscalía la proposición de un nuevo texto para el citado Capítulo.

En opinión de Fiscalía, las semejanzas entre la tarjeta de débito y la tarjeta de crédito, no van más allá de su aspecto material y operativo, ya que desde un punto de vista jurídico, si bien ambas constituyen instrumentos de pago, son esencialmente diferentes. Por lo anterior, resulta relevante establecer si efectivamente los bancos están autorizados para emitir tarjetas de débito, y si así lo estuvieren, a quién compete regular su emisión, operación y uso.

Explica que la regulación que el Banco Central de Chile efectúa sobre las tarjetas de crédito -actual Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras- descansa en:

- a) La interpretación que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras hace del artículo 83 Nº 2 de la Ley General de Bancos, en el sentido que los bancos pueden emitir tarjetas de crédito toda vez que ellas constituyen una forma de "emitir créditos con o sin garantía";
- b) Complementariamente por lo que se señala en el artículo 35 Nº 7 de nuestra propia Ley Orgánica; y
- c) Por último, aunque con un carácter más general, por el hecho que la tarjeta de crédito además de una forma de préstamo representa un instrumento de pago y como tal, corresponde al Banco Central velar por su normal funcionamiento. (Artículo 3º de nuestra Ley Orgánica).

En consecuencia, agrega la señora Castillo, se consultó formalmente a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras si la emisión de la tarjeta de débito es una operación permitida o no a los bancos y, en caso afirmativo, a quien compete regular su emisión, operación y uso.

La citada Superintendencia respondió que la tarjeta de débito constituye en sí un instrumento para efectuar giros del titular de la misma sobre fondos a la vista que mantenga depositados en una institución financiera. En consecuencia, se trataría de un instrumento estrechamente vinculado a una operación bancaria que permite a las empresas bancarias recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, resultando perfectamente legítima su emisión por parte de dichas empresas. También concluyó que el artículo 35 Nº 7 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile le permite a éste dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión de tarjetas de crédito o cualquier otro sistema similar, que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero con el público o ciertos sectores específicos de él.

Por otra parte, si se consideran las operaciones que pueden efectuarse mediante la tarjeta de débito, ésta se parece más a la tarjeta de cajero automático que a la de crédito, ya que opera como si se acercara el cajero automático al establecimiento comercial. Esta circunstancia deriva en el hecho que la tarjeta de débito constituiría un medio de pago y, como tal y en la medida que está permitida su emisión a los bancos, resulta necesario y conveniente que el Banco Central pase a regular su emisión, operación y uso.

Por su parte, la Gerencia de Instituciones Financieras estima que la forma más adecuada que adopte la nueva normativa es:

- a) Redenominar la letra J del Título III Segunda Parte del Compendio de Normas Financieras: "Tarjetas de Crédito" por "Sistemas de Pago a Través de Tarjetas y Otros Medios Electrónicos", con el objeto de incorporar en dicha letra las normas de las tarjetas de débito y eventualmente a futuro otras normas relacionadas, tales como el vale de cámara electrónico, las transferencias electrónicas de fondos y otras materias que se encuentran en etapa de desarrollo.

- b) Efectuar adecuaciones al Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.
- c) Incorporar un nuevo Capítulo III.J.2 con las normas relativas a la emisión y operación de las tarjetas de débito.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas requieren de la consulta previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el Consejo acordó lo siguiente:

- I. Instruir al Presidente del Banco Central de Chile para que requiera el informe previo de la Superintendencia de Bancos y Sociedades Financieras, acerca de las siguientes modificaciones que el Consejo se propone efectuar :
 - A.- Redenominar la letra J. del Título III Segunda Parte del Compendio de Normas Financieras : "TARJETAS DE CREDITO" por "SISTEMAS DE PAGO A TRAVES DE TARJETAS Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS"
 - B.- Efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, otorgando a los emisores y operadores de tarjetas de crédito un plazo de 60 días, contado desde la publicación del correspondiente Acuerdo en el Diario Oficial, para ajustarse a las nuevas disposiciones.
 - 1. Reemplazar el título del capítulo por el siguiente : "EMISION U OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO".

MODIFICACIONES AL TITULO I. GENERALIDADES

- 2. Reemplazar en el número 1 del título I. la expresión: "destinado a ser" por la siguiente: " que permite a su titular disponer de un crédito otorgado por su Emisor y es ".
- 3. Reemplazar los números 2, 3 y 4 del título I. por los siguientes:
 - "2.- Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas.
 - 3.- Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a este último los servicios administrativos que se requieran.
 - 4.- La afiliación de los establecimientos a un sistema de Tarjeta(s) con el objeto de que la acepten como instrumento de pago, como asimismo el pago por las adquisiciones que en éstos hagan los Titulares de las

Tarjetas, serán de responsabilidad de la Empresa Emisora. Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores podrán afiliarse a establecimientos y responsabilizarse del pago a los mismos, de conformidad con lo que se establece en el N° 1 del Título VI."

4. Eliminar el número 5 del título I.
5. Reemplazar en el número 8 del título I. la expresión : "las que emita otra empresa" por la siguiente : "las que emitan otras empresas".
6. Renumerar los números 6, 7 y 8 del título I. pasando a ser los números 5, 6 y 7 respectivamente.

MODIFICACIONES AL TITULO II.

7. Reemplazar en el segundo párrafo del título II la expresión "Las empresas bancarias y sociedades financieras no podrán actuar como Operadores de las Tarjetas que no fueren emitidas por ellas." por la siguiente : "Las empresas bancarias y sociedades financieras sólo podrán actuar como Operadores de las Tarjetas de su propia emisión."
8. Eliminar en el segundo párrafo del título II la expresión "para dar aplicación a lo establecido en el N° 2 del Título VI y en el N° 1 del Título IX,".
9. Agregar en el segundo párrafo del título II, a continuación de la frase "de la misma marca" la expresión "de las que emiten".
10. Reemplazar en el párrafo cuarto del título II la expresión "de la Tarjeta que emita" por "de la o las Tarjetas que emita".

MODIFICACIONES AL TITULO III.

11. Reemplazar en el número 4, letra B, del título III la disyunción "o" entre los conceptos "plazo" y "reajustabilidad", por el ilativo y la preposición "y de".
12. Reemplazar el número 5, letra B, del título III por el siguiente :

"5.- Constituir una reserva técnica por las obligaciones asumidas con los establecimientos afiliados al sistema, la que se cumplirá manteniendo diariamente dinero en efectivo, depósitos en cuentas corrientes bancarias en Chile o instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. La reserva técnica

no podrá ser inferior al 9% de dichas obligaciones, determinado el último día hábil bancario del mes antecedente al de que se trate."

MODIFICACIONES AL TITULO IV.

13. Reemplazar en el número 3 del título IV, el punto final por una coma y agregar lo siguiente : "entendiéndose en relación al número 5.- que las obligaciones a que se alude corresponden a las emanadas de su responsabilidad de pago."

MODIFICACIONES AL TITULO V.

14. Eliminar el número 7 del título V.

MODIFICACIONES AL TITULO VI.

15. Eliminar el número 2 del título VI, pasando los números 3, 4, 5 y 6 a ser 2, 3, 4 y 5 respectivamente.

MODIFICACIONES AL TITULO VIII.

16. Intercalar en el número 2 del título VIII, el artículo "el" entre las expresiones "en" y "que se señale".
17. Reemplazar en el número 2 del título VIII, la expresión "en el período con cargo a la Tarjeta." por la siguiente : "mediante el uso de la Tarjeta, como asimismo, el uso del crédito y todo cargo que se verifique en el período correspondiente, que genere una obligación de pago por parte del Titular."
18. Reemplazar el número 3, del título VIII por el siguiente :

"El Emisor u Operador deberá contar con medios adecuados para informar oportunamente a los establecimientos afiliados, acerca de las Tarjetas que se dejen sin efecto por una causa distinta a la expiración del plazo de vigencia indicado en ellas."

MODIFICACIONES AL TITULO IX.

19. Reemplazar el número 1, del título IX por el siguiente :

"1.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero, correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias y sociedades financieras, podrán ser aceptadas por los establecimientos afiliados al sistema, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato a que

se refiere el Título VI., cuando la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago al establecimiento recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho a obtener el reembolso o restitución del emisor externo."

20. Eliminar el número 3 del título IX.

MODIFICACIONES AL TITULO X.

21. Agregar en el título X la expresión "DE CREDITO".

22. Corregir en el número 2, del título X la expresión "Financiera" por "Financieras".

MODIFICACIONES AL TITULO XII.

23. Eliminar el Título XII.

C.- Incorporar el siguiente Capítulo III.J.2 en el Compendio de Normas Financieras :

" EMISION U OPERACION DE TARJETAS DE DEBITO

I. GENERALIDADES

- 1.- Para los efectos de estas normas, se entiende por Tarjeta de Débito, en adelante "Tarjeta (s)", cualquiera tarjeta u otro documento, que identifica al Titular de una cuenta corriente bancaria con el Emisor de la Tarjeta y que sea utilizada como instrumento de pago en la red de establecimientos afiliados al sistema que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y en que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta corriente del Titular y acreditados en la cuenta corriente del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes.
- 2.- Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta.
- 3.- Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a éste los servicios administrativos que se requieran.

- 4.- La afiliación de los establecimientos a un sistema de Tarjeta(s) con el objeto de que la acepten como instrumento de pago, como asimismo el pago por las adquisiciones que en éstos hagan los Titulares de las Tarjetas, serán de responsabilidad de la Empresa Emisora. Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores podrán afiliarse establecimientos y responsabilizarse del pago a los mismos, de conformidad con lo que se establece en el N° 1 del Título VI.
- 5.- Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de las mismas con una o más Empresas Operadoras.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE DEBITO

- 1.- Sólo podrán emitir Tarjetas de Débito las empresas bancarias establecidas en Chile, las cuales no requerirán de autorización previa del Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central".
- 2.- Podrán operar sistemas de Tarjetas de Débito las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada constituidas en el país cuyo giro consista en la operación de Tarjetas, las que requerirán de la autorización previa del Banco Central. Los Operadores sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adoptará el Consejo del Banco Central.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

Ser empresa bancaria establecida en Chile.

IV. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente.
- 3.- Los Operadores que contrajeran directamente la responsabilidad de pago con los establecimientos afiliados, deberán cumplir en forma complementaria con los siguientes requisitos :

- a) Contar y mantener un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento;
- b) El total de las obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas;
- c) Constituir una reserva técnica por las obligaciones adquiridas con los establecimientos afiliados al sistema, la que podrá ser mantenida en dinero en efectivo, depositada en una cuenta corriente bancaria o invertida en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. Dicha obligación se cumplirá manteniendo diariamente los activos señalados, por un monto mínimo equivalente al 100% del saldo diario adeudado a los establecimientos afiliados al sistema. La medición se efectuará, para este solo efecto, a las 14 horas de cada día hábil bancario.

V. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS

- 1.- Los Emisores celebrarán con cada Titular de Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante, "el Contrato", en el cual se establecerá a lo menos:
 - a) El plazo de vigencia del mismo, que podrá ser indefinido;
 - b) El costo que represente para el Titular la mantención de la Tarjeta y la oportunidad de su cobro;
 - c) Procedimiento y responsabilidades en caso de robo, hurto o pérdida de la Tarjeta.
 - d) La circunstancia de que la Tarjeta sólo podrá utilizarse en los establecimientos afiliados que cuenten con terminal electrónico (PINPAD), requiriéndose el uso de clave secreta (password o PIN) ó podrá utilizarse también en aquellos que no lo tengan, exigiéndose en este caso la identificación del Titular y su firma en el correspondiente comprobante que emita el dispositivo de captura en línea de las transacciones existente en el establecimiento afiliado al sistema.
- 2.- En el evento que el Titular de una Tarjeta sea una persona jurídica, el Contrato y la Tarjeta deberán indicar la persona natural autorizada para su uso.

En estos casos, la responsabilidad pecuniaria por las compras o gastos que se realicen a través de la Tarjeta, corresponderá a la respectiva persona jurídica.

- 3.- El Contrato sólo se entenderá perfeccionado una vez que se haya entregado la respectiva Tarjeta a su Titular y un ejemplar del contrato por él aceptado, correspondiendo al Emisor la prueba de su entrega.
- 4.- Además, en el respectivo contrato celebrado por el Emisor con cada Titular de Tarjeta se establecerá :
 - a) Las conductas mínimas que deberá observar el Titular para asegurar el buen uso de la tarjeta.
 - b) La obligación del Titular de no anular una orden de pago que haya dado mediante su tarjeta. Se entenderá que el Titular o Usuario ha dado una orden de pago a partir del momento en que ingrese su clave (password o PIN) en el terminal electrónico existente en el establecimiento afiliado al sistema, o firme el comprobante que emita el sistema de captura en línea de las transacciones, en el caso de los establecimientos afiliados que no cuenten con dicho dispositivo electrónico.
 - c) La circunstancia de que la privacidad y seguridad del acceso al sistema y la ejecución de las transacciones se resguardará a través de una clave (password o PIN) que permita la identificación del Titular al momento de efectuar la operación, la que sólo será conocida por dicho Titular o usuario de la Tarjeta. Dicha clave podrá estar inscrita y cifrada en la banda magnética de la Tarjeta y cuando sea el caso, el establecimiento afiliado deberá exigir además de la identificación del Titular, su firma en el comprobante que emita el sistema de captura en línea de las transacciones.

VI. DE LOS CONTRATOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS POR LAS TARJETAS QUE SE UTILICEN EN EL TERRITORIO NACIONAL

- 1.- Los contratos con los establecimientos afiliados pueden ser celebrados por los Emisores o por los Operadores con quienes aquéllos hubieran convenido la administración de la Tarjeta. Los operadores podrán celebrar los mencionados contratos, ya sea en representación del Emisor, o actuando a nombre propio, en cuyo caso asumirán directamente la obligación de pago con el establecimiento afiliado. Para que el Operador pueda actuar a su propio nombre, deberá cumplir los requisitos señalados en el número 3 del Título IV.
- 2.- La responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados en los plazos convenidos por el monto de las ventas o servicios recaerá sobre el Emisor. Sin perjuicio de lo anterior, dicha responsabilidad recaerá sobre el Operador cuando éste, actuando a su propio nombre, celebre el contrato con el establecimiento afiliado.

- 3.- En el evento que las partes no hubieran precisado cuál es el título o documento que autoriza al establecimiento afiliado para exigir los respectivos pagos, se entenderá que tiene tal carácter el comprobante emitido por el establecimiento, correspondiente a la transacción efectuada mediante el uso de la Tarjeta.
- 4.- El Contrato deberá contener las normas que las partes determinen, tendientes a precaver el uso indebido de la Tarjeta, ya sea por que no se encuentra vigente o por otras causas.
- 5.- El Emisor u Operador, en su caso, no podrá eximirse de la obligación de pago al establecimiento por las ventas que éste realice sin cumplir con los requisitos convenidos, si al Titular se le ha debitado su cuenta corriente.

VII. DE LOS CONTRATOS DEL OPERADOR CON EL EMISOR

- 1.- El Operador podrá otorgar los servicios de administración de las Tarjetas a uno o varios Emisores, celebrándose, al efecto, un contrato que deberá establecer:
 - a) Las obligaciones que contraiga el Operador y que emanen de la administración de la Tarjeta; dejándose claramente establecido qué actos constituyen dicha administración; y
 - b) Las obligaciones que contraiga el Emisor y que emanen de la administración de la Tarjeta por el Operador.

VIII. DE LA OPERACION DEL SISTEMA

- 1.- Las Tarjetas se emitirán a nombre del Titular de la cuenta corriente bancaria que se mantiene con el Emisor; serán intransferibles y deberán contener, a lo menos, la siguiente información:
 - a) Identificación del Emisor;
 - b) Numeración codificada de la Tarjeta;
 - c) En el caso que el Titular sea una persona jurídica, además de la razón social de ésta, el nombre de la persona natural autorizada para su uso;
 - d) En el caso que el Titular sea una persona natural y autorice el uso de su Tarjeta por terceros, las Tarjetas que se emitan al efecto deberán indicar, además, el nombre de la persona autorizada.

- 2.- El Emisor proporcionará al Titular de la Tarjeta, a través de la cartola de cuenta corriente, el detalle de las transacciones realizadas en el período con indicación del beneficiario del pago.
- 3.- El Emisor u Operador deberá contar con medios adecuados para informar oportunamente a los establecimientos afiliados, acerca de las Tarjetas que, por cualquier causa, no se puedan utilizar.
- 4.- Los Emisores procurarán que se lleven registros suficientemente detallados sobre las operaciones que se efectúen con las Tarjetas, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten. Con este objeto, los Emisores y los Operadores deberán convenir las medidas necesarias.
- 5.- En las transacciones que se efectúen dentro de este sistema, los establecimientos afiliados deberán entregar comprobantes en los que se indique claramente que el instrumento utilizado por el Titular corresponde a una Tarjeta de Débito.
- 6.- El Emisor facilitará los medios para que los Titulares puedan notificar, durante las 24 horas del día, la pérdida, hurto o falsificación de sus tarjetas. Una vez recibida la notificación el Emisor deberá, incluso en el supuesto de que el Titular haya obrado con culpa o dolo, procurar por todos los medios a su alcance impedir la ulterior utilización de la Tarjeta aludida.

IX.- TARJETAS DE DEBITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

- 1.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero, correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias, podrán ser aceptadas por los establecimientos afiliados al sistema cuando la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago al establecimiento recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
- 2.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile cumpliéndose con alguno de los siguientes requisitos:



- a) Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un operador nacional, debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago al establecimiento afiliado recaerá sobre el Operador.

Los Operadores, en esta situación, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en el número 3 del Título IV.

- b) Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria, debidamente autorizada por el Banco Central para estos efectos.

En este evento, corresponderá a la empresa bancaria actuando como mandatario del Emisor extranjero efectuar los pagos a los establecimientos afiliados. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá sobre el mandante.

X. SUSPENSION Y REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR TARJETAS DE DEBITO

1.- En las situaciones que se indican en este número, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá adoptar las medidas correctivas que considere adecuadas, incluyendo, previo informe favorable del Consejo del Banco Central, la suspensión o revocación de la autorización para operar a un Operador de Tarjetas de Débito:

- a) Cuando el Operador no cumpla lo dispuesto en las normas que rigen el sistema de Tarjetas de Débito;
- b) Cuando considere que el sistema o la administración de él, no se conduce dentro de sanas prácticas financieras; y
- c) Cuando el capital pagado y reservas se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas. En este caso, la entidad afectada podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, proponiendo un plan de capitalización al Banco Central de Chile, el cual podrá aprobarlo o denegarlo sin expresión de causa.

2.- En caso que se suspenda o revoque la autorización a un Operador de Tarjetas de Débito, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento o el finiquito de las operaciones pendientes. En estos casos podrá solicitar que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes y solicitar cualquier antecedente que estime conveniente.



- 3.- Los Operadores a los cuales se suspenda o revoque la autorización, no podrán afiliarse nuevos establecimientos, y deberán ajustar sus demás operaciones a las normas que, al efecto, imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

XI. OTRAS DISPOSICIONES

- 1.- Se faculta a la Gerencia General del Banco Central de Chile para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la adecuada operación de las normas contenidas en este Capítulo.
- 2.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes y fiscalizará a las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas, sin perjuicio de establecer, además, aquellas disposiciones que le competen en conformidad a estas normas y a la ley.
- 3.- Para los efectos establecidos en estas normas y otras que les sean aplicables, los Emisores u Operadores se obligarán a proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquier antecedente o registro que éstos requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las mismas."

II. Fijar un plazo de diez días hábiles para los efectos previstos en el artículo 35, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Se aprueba el presente Acuerdo con la abstención del Consejero señor Piñera.

359-03-940623- - Sr. Marcelino Aravena Ampuero - Designación como integrante del Comité Estadio-Balneario, en representación del Club Social y Deportivo - Memorandum N° 34-94 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.

La Gerente de División Gestión y Desarrollo se refiere al Acuerdo N° 325-05-940120 mediante el cual se creó el Comité Estadio-Balneario, siendo designados sus integrantes por el Consejo del Banco Central de Chile.

Posteriormente, por Acuerdo N° 333-05-940120 se designó a don Angel Salinas Facco como miembro del citado Comité, en representación del Club Social y Deportivo del Banco Central de Chile, quien con motivo de la elección de una nueva directiva del citado Club, cesó como integrante de la misma y por carta de fecha 17 de mayo de 1994, ha puesto dicho cargo a

disposición del Consejo, con el fin de permitir que la nueva directiva esté representada en el Comité Estadio-Balneario.

Por último, informa la Gerente de División Gestión y Desarrollo que con fecha 27 de mayo de 1994 el Club Social y Deportivo entregó una terna de directores para reemplazar al señor Salinas.

El Consejo acordó designar, a contar de la fecha del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 1994, al señor MARCELINO ARAVENA AMPUERO como integrante del Comité Estadio-Balneario, en representación del Club Social y Deportivo, en reemplazo del señor Angel Salinas Facco.

Al igual que los restantes miembros del Comité Estadio-Balneario, la duración del mandato del señor ARAVENA, podrá ser renovada anualmente a contar del 1º de enero de cada año.

359-04-940623 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

359-05-940623 - Nichimen Corporation - Autorización para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 118 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por Acuerdo Nº 1898-17-881116 y su modificación, se autorizó al inversionista Nichimen Corporation, para efectuar una operación de conversión de deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente con anterioridad al 19 de abril de 1990, por un monto total en títulos de US\$ 900.000.- El producto de la redenominación fue destinado por el inversionista a aumentar el capital social de

Por su parte, esta última destinó el 80% de los recursos recibidos en aporte, MUS\$ 680.-, a incrementar el capital de trabajo y el saldo de los recursos, MUS\$ 170.-, a efectuar nuevas inversiones que permitieran adecuar los procesos productivos a los requerimientos del mercado.

Agrega el señor Foxley que por carta de 23 de mayo de 1994, el inversionista Nichimen Corporation ha solicitado autorización para acogerse a las disposiciones del Anexo Nº 5 y resciliar las obligaciones contraídas por las partes, en virtud de las disposiciones del Capítulo XIX y del Acuerdo Nº 1898-17-881116 y su modificación, haciendo presente que las operaciones se han materializado en forma acorde a lo autorizado no habiendo asuntos pendientes.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista Nichimen Corporation, que realizó una operación de conversión de deuda externa bajo las normas del Capítulo XIX, autorizada por el Acuerdo Nº 1898-17-881116 y su modificación, para que se acoja a las normas establecidas en el Nº 15 y en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, bajo los términos y condiciones que se establecen en la Convención que se suscriba, cuyo modelo se adjunta a la presente Acta y forma parte integral de este Acuerdo.
2. Facultar al Gerente de División Internacional para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con el inversionista Nichimen Corporation, dicha Convención.

359-06-940623 - Trouw International B.V. - Autorización para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 119 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional se refiere a los Acuerdos Nºs 1904-18-891228 y 32-09-900531 y sus respectivas modificaciones, mediante los cuales se autorizó al inversionista Trouw International B.V., para efectuar dos operaciones de conversión de deuda externa bajo las normas del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto total en títulos de US\$ 7.660.000.- y US\$ 20.000.000.-, respectivamente. El producto de las redenominaciones fue destinado por el inversionista a enterar aportes de capital en la empresa receptora

El primer aporte tuvo por objeto adquirir el 50% de la empresa que desarrollaría un proyecto destinado a la producción de alimentos de alta calidad para salmones, para lo cual se destinaron US\$ 3.854.700.- Con el saldo de los recursos aportados se compró la empresa ejecutora y, posteriormente, se hizo un aumento de capital en ésta, con el fin de desarrollar un proyecto de cultivo y procesamiento de salmones en la X Región.

El segundo aporte tuvo por objeto adquirir el restante 50% de la empresa destinando MUS\$ 5.107.- Con otra parte de los recursos aportados, MUS\$ 9.397.- se aumentó el capital en la empresa ejecutora con el fin de expandir el proyecto de cultivo y procesamiento de salmones en la X Región. El saldo de los recursos aportados, MUS\$ 249.-, fue destinado al pago de gastos incurridos en la materialización de la inversión.

Agrega el señor Foxley que por carta de fecha 31 de mayo de 1994, el inversionista Trouw International B.V. ha solicitado autorización al Banco Central de Chile para acogerse a las disposiciones del Anexo Nº 5 y resciliar las obligaciones contraídas por las partes, en virtud de las disposiciones del Capítulo XIX y de los Acuerdos Nºs 1904-18-881228 y 32-09-900531 y sus respectivas modificaciones.

Por último, informa el señor Foxley que las operaciones se han materializado en forma acorde a lo autorizado en los Acuerdos citados precedentemente y no hay asuntos pendientes.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista Trouw International B.V., que realizó una operación de conversión de deuda externa bajo las normas del Capítulo XIX, autorizada por los Acuerdos Nºs 1904-18-881228 y 32-09-900531 y sus respectivas modificaciones, para que se acoja a las normas establecidas en el Nº 15 y en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, bajo los términos y condiciones que se establecen en la Convención que se suscriba, cuyo modelo se adjunta a la presente Acta y forma parte integral de este Acuerdo.
2. Facultar al Gerente de División Internacional para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con el inversionista Trouw International B.V., dicha Convención.

359-07-940623 - Outokumpu Zaldívar B.V. - Autorización para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum Nº 120 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional hace presente que por Acuerdo Nº 21-08-900412 y sus modificaciones, el Banco Central de Chile autorizó al inversionista Outokumpu Resources (Jersey) Ltd., para efectuar una operación de conversión de deuda externa bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente con anterioridad al 19 de abril de 1990, por un monto total en títulos de US\$ 31.249.375,64. El producto de la redenominación fue destinado por el inversionista a aumentar el capital social de ..., hoy en adelante la empresa receptora.

Por su parte, esta última destinaría el total de dichos recursos al pago de un crédito externo utilizado en la adquisición de las pertenencias mineras de cobre, oro y plata denominadas "..." ubicadas en la II Región.

Mediante Acuerdo Nº 160-10-910926 se autorizó la cesión de derechos en el exterior del inversionista Outokumpu Resources (Jersey) Ltd., al inversionista Outokumpu Zaldívar B.V., mediante la suscripción de una convención, entre el Instituto Emisor y el inversionista Outokumpu Zaldívar B.V., para acoger la citada inversión a las normas de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en virtud de su artículo 5º Transitorio.

Informa el Gerente de División Internacional que por cartas de fechas 17 de noviembre de 1993, 26 y 27 de marzo y 27 de abril de 1994, Outokumpu Zaldívar B.V. solicitó autorización al Banco Central de Chile para acogerse a las disposiciones del Anexo Nº 5 y resciliar las obligaciones contraídas por las partes, en virtud de las disposiciones del Capítulo XIX y del Acuerdo Nº 21-08-900412 y sus modificaciones, agregando el señor Foxley que las operaciones se han materializado en forma acorde a lo autorizado en el Acuerdo citado y no hay asuntos pendientes.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista Outokumpu Zaldívar B.V., que realizó una operación de conversión de deuda externa bajo las normas del Capítulo XIX, autorizada por el Acuerdo Nº 21-08-900412 y sus modificaciones, para que se acoja a las normas establecidas en el Nº 15 y en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, bajo los términos y condiciones que se establecen en la Convención que se suscriba, cuyo modelo se adjunta a la presente Acta y forma parte integral de este Acuerdo.
2. Facultar al Gerente de División Internacional para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con el inversionista Outokumpu Zaldívar B.V., dicha Convención.

359-08-940623 - Fija tasa de interés para pago diferido de derechos de Aduana para el segundo semestre de 1994 - Memorandum Nº 121 de la Gerencia de División Internacional.

El señor Foxley se refiere a la Ley Nº 18.634 de fecha 5 de agosto de 1987 que en su Art. 10, letra c) establece, en la materia relacionada con el pago diferido de derechos de aduana, que las cuotas de pago diferido devengarán el interés que semestralmente determine el Banco Central de Chile mediante Acuerdo que debe ser publicado en el Diario Oficial.

Explica el señor Foxley que en la determinación de la tasa pertinente se debe considerar el costo alternativo del financiamiento en dólares de los Estados Unidos de América, incluyendo costos de fondos y encaje y, tratándose de una tasa activa, incluye también costos por margen de intermediación financiera e impuesto de Timbres y Estampillas.

El Consejo acordó, en conformidad con lo establecido en la letra c) del Art. Nº 10 de la Ley Nº 18.634, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos de aduana durante el semestre que expira el 31 de diciembre de 1994, será de 10.3% anual, en dólares de los Estados Unidos de América.

359-09-940623 - - Complementa Acuerdos
Nºs 29-04-900517 y 29-05-900517 - Régimen Especial de Retorno y Régimen
General de Créditos Asociados a inversión Art. 11 Bis D.L. 600 - Memorandum
Nº 122 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional manifiesta que de conformidad con lo establecido en la letra b) del Nº 3 del artículo 11 bis del DL 600, el Comité de Inversiones Extranjeras puede, tratándose de proyectos destinados a la exportación, autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de parte o el total del valor de tales exportaciones... etc etc..

Para autorizar tales regímenes especiales, dicho Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable de parte del Consejo del Banco Central, que establezca las modalidades específicas de operación del mismo... etc. etc.

En virtud de tales disposiciones, informa el señor Foxley que el Banco Central de Chile ha otorgado hasta la fecha, 18 Informes Favorables, de acuerdo al siguiente detalle:

<u>ACUERDO Nº</u>	<u>PROYECTO</u>	<u>DESTINADO A:</u>
1695-26-851211		Methanol
1775-27-861230		Sales minerales
1853-01-880314		Cobre
1872-02-880615		oro
1951-09-890802		Cobre Oro
1952-19-890809		Oro y Plata
0029-05-900517		Cátodos de cobre
0161-13-911003		Forestal
0182-11-911219		Oro y Plata
0195-08-920206		Cobre
0198-08-920220		Cobre
0199-08-920227		Celulosa
0263-01-921214		Cobre

<u>ACUERDO Nº</u>	<u>PROYECTO</u>	<u>DESTINADO A:</u>
0270-13-930121		Forestal
0271-10-930128		Oro
0306-07-930902		Oro y Plata
0331-07-940106		Cobre
0336-04-940203		Litio y otros

En relación con el texto del Informe, éste en general contiene todos los elementos necesarios para su aplicación a la generalidad de las diversas situaciones derivadas de la implementación de la inversión y desarrollo del Proyecto.

No obstante lo anterior, en algunos casos ha sido necesario complementar tal texto, como consta de los acuerdos que se mencionan a continuación, a través de los cuales se le ha introducido modificaciones puntuales estableciendo, desde esa misma fecha, su incorporación a los textos de los nuevos informes que habría de emitirse por otras inversiones similares:

Acuerdo Nº 198-07-920220

Por medio de este acuerdo, se autoriza el uso de crédito interno, hasta por un 25% de la inversión externa materializada y vigente durante la vigencia del Régimen especial. Hasta ese momento podía utilizar sólo un monto fijo de US\$ 0,5 MM hasta la Puesta en Marcha y desde allí en adelante, US\$ 2 MM.

Acuerdo Nº 217-10-920520

Acuerdo Nº 270-10-930121

Acuerdo Nº 314-05-931014

Por medio de estos acuerdos, se permite que las indemnizaciones en moneda extranjera provenientes de seguros contratados en Chile, en moneda extranjera, al amparo de las normas de Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, cumplan con la obligación de ser acreditadas en La Cuenta, en el exterior, para lo cual se les exime de la obligación de liquidación que les impone el mismo Capítulo.

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de este acuerdo se aclara expresamente la definición de crédito externo, en el sentido que no incluye ni incluirá las operaciones de Leasing.

Acuerdo Nº 238-12-920813

Por medio de este acuerdo se adecua la literatura, de modo que el exportador puede independizar la forma de retornar, con respecto a las divisas de cada embarque. Hasta esa fecha, el retornar un dólar de un embarque cualquiera por uno de los dos regímenes, obligaba a utilizar el mismo para la totalidad del retorno de ese embarque.

Acuerdo Nº 177-13-911206

Acuerdo Nº 207-06-920402

Acuerdo Nº 219-07-920604

Por medio de estos acuerdo se aclara que, los derechos que otorga el 11 BIS, rigen por veinte años desde la Puesta en Marcha, definida ésta como la fecha en que su cumplen copulativamente US\$ 50 MM de inversión 11 BIS materializada, y se efectúa el primer embarque.

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de este acuerdo se aclara expresamente, la forma de medir la expresión en dólares del crédito interno utilizado, cuando lo hubiere sido en UF, o en moneda corriente nacional, para imputar a la proporción correspondiente.

Acuerdo Nº 207-06-920402

Por medio de este acuerdo se flexibiliza la forma de comprobar ciertos gastos, debiendo acompañar certificado sólo si los montos fueren superiores a US\$ 250 mil en lugar de US\$ 100 mil.

Acuerdo Nº 207-06-920402

Por medio de este acuerdo se incorpora una nueva facilidad en relación con el uso de crédito Interno, consistente en que, de existir el compromiso de no utilizar crédito interno por una proporción superior al 2% de la inversión materializada, no se aplicará obligación de retornar bajo el régimen general por este concepto.

Acuerdo Nº 265-07-921223

Por medio de este acuerdo se incorpora como concepto reconocido para dar cumplimiento a la obligación de retorno y liquidación, los giros desde La Cuenta, para cumplir con pagos por concepto de Transporte Marítimo y Aéreo, contratados en Chile.

Acuerdo Nº 272-07-930204

Por medio de este acuerdo se incorporó la posibilidad de efectuar pagos de obligaciones tributarias en el país, con recursos en M/E girados desde La Cuenta, lo que es aplicable sólo si se obtiene, adicionalmente, el Vº Bº del Servicio de Impuestos Internos.

Acuerdo Nº 166-06-911024

Por medio de este acuerdo se incorpora a los Informes que se emiten, la posibilidad de pagar con recursos en moneda extranjera girados desde La Cuenta, importaciones de Bienes y Servicios desde Zonas Francas del país.

Acuerdo Nº 207-06-920402

Acuerdo Nº 219-07-920604

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de estos acuerdos se amplía, de 6 meses a 1 año el plazo de vigencia que deben tener, para su rescate, los instrumentos financieros en que se permite invertir los saldos de La Cuenta.

Acuerdo Nº 207-06-920402

Acuerdo Nº 219-07-920604

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de estos acuerdos, se incorpora como concepto permitido para giros desde La Cuenta, el de "Honorarios", al párrafo correspondiente a pagos de importaciones y servicios.

Acuerdo Nº 207-06-920402

Acuerdo Nº 219-07-920604

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de estos acuerdos, se incorpora la posibilidad que La Cuenta, sea abierta, además de, a nombre del Exportador, a nombre de: "Trustee o del Agente del Exportador".

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de este acuerdo se aclara que, en caso de retiro de alguno de los socios del Proyecto, su derecho a acceso se reducirá en el monto proporcional de cualquier obligación de retorno pendiente señalando que, para estos efectos se estará a la proporción que los derechos de el inversionista que se retira, representen, en "El Exportador".

Acuerdo Nº 219-07-920604

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de estos acuerdos se aclara que las distintas proporciones referidas en el texto del Informe, se remiten a la Inversión total materializada, por lo que quita de los textos anteriores, la expresión "y vigente" que implicaba considerar erróneamente el servicio de los créditos, como una disminución de la inversión.

Acuerdo Nº 219-07-920604

Establece que el control de proporcionalidad derivada de la participación de diferentes regímenes de inversión, se iniciará a la fecha de Puesta en Marcha.

El señor Foxley indica que de la misma forma y en atención a lo estipulado en la letra d) del Artículo 2º del DL 600 de 1974 y sus modificaciones, el Banco Central fija a cada uno de estos proyectos acogidos al Art. 11 Bis del mismo DL., un Régimen General aplicable a los Créditos Externos asociados a la inversión. Es así como hasta la fecha se ha pronunciado con respecto a cada uno de los 18 Informes citados anteriormente.

En relación con el texto del citado Régimen General, señala que al igual que en el caso del Informe Favorable, éste ha debido ser objeto de algunos ajustes que se han incorporado a continuación a todos los nuevos proyectos que han debido ser sometidos a la consideración del Consejo, según detalle:

Acuerdo Nº 211-10-920416

Por medio de este acuerdo se flexibiliza la forma de comprobar ciertos gastos, debiendo acompañar certificado sólo si los montos fueren superiores a US\$ 200 mil en lugar de US\$ 100 mil.

Acuerdo Nº 279-04-930325

Acuerdo Nº 298-09-930722

Por medio de este acuerdo se autoriza: la inversión de los saldos no utilizados de créditos asociados, mantenidos en el exterior en una lista de instrumentos; transferirlos entre la cuenta y sus subcuentas y/o sujetarlos a Convenio Fiduciario (Trust) en función del Proyecto y sólo para el beneficio directo de los acreedores o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

Acuerdo Nº 207-06-920402

Acuerdo Nº 219-07-920604

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de estos acuerdos se reconoce que pueden actuar como acreedores del Exportador, además de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, aquellas que sean filiales del o los Inversionistas extranjeros, o de otros acreedores externos.

Acuerdo Nº 207-06-920402

Acuerdo Nº 211-10-920416

Acuerdo Nº 219-07-920604

Acuerdo Nº 238-08-920813

Por medio de estos acuerdos, se incorpora como concepto permitido para giros desde la cuenta, de los créditos asociados, el de "Honorarios"

Por medio de carta de fecha 7 de febrero de 1994,
solicita se complementen los Acuerdos Nºs 29-04-900517
29-05-900517, relativos al Régimen Especial de Retornos y el Régimen General aplicable a sus créditos asociados con el objeto de permitirles recibir, tanto en la cuenta de de los retornos como en la que controla los saldos no utilizados de los créditos, fondos que bajo ciertas circunstancias recibe por concepto de: "...indemnizaciones por seguros u otras causas, devoluciones por concepto de cobros indebidos o diferencias de calidad o cantidad de materiales o servicios recibidos, relacionados con el proyecto... desde la cual se girarían para los mismos propósitos que el principal..."

Por último, el señor Foxley somete a la consideración del Consejo lo expuesto precedentemente, con el objeto de atender la sugerencia de éste, en el sentido de buscar una redacción para este tipo de acuerdos, que reduzca la necesidad de su resolución por cada nuevo concepto de gastos o de ingresos relacionados con el Proyecto que deba considerarse como resultado de los hechos y de resolver el caso particular de

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Introducir las siguientes modificaciones a los Acuerdos que se señalan:

1.1. Acuerdo Nº 29-04-900517 Régimen General Aplicable a los Créditos Externos Asociados a la Inversión Extranjera.

Incorporar el siguiente párrafo segundo al texto del número 3:

"Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la empresa receptora también podrá depositar y mantener, en la o las cuentas bancarias que mantenga en el exterior en virtud del inciso precedente, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, las que deberán ser destinadas a los mismos fines que las divisas del proyecto. Asimismo la receptora podrá efectuar giros para pagos por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que ellos estén relacionados con el Proyecto. En ambos casos se requerirá de la autorización de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile."

1.2. Acuerdo Nº 29-05-900517 Régimen Especial de Retorno.

a) Reemplazar el texto del literal (v) de la letra (a) del Número 2, por el siguiente:

"Otros. Pagos de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, aceptables para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso por el Banco Central de Chile, mediante resolución del Gerente de División Internacional."

b) Incorporar como nuevo Nº 9 el siguiente párrafo, pasando los actuales párrafos Nºs. 9 a 15 a ser los Nºs. 10 a 16:

"Otros Depósitos. Sin perjuicio de lo señalado en los Nºs. 7 y 8 anteriores, el Exportador también podrá depositar y mantener en la Cuenta, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, cuando así hubiere sido autorizado, por la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile."

2.- Instruir al Gerente de División Internacional para que, a solicitud de los interesados, haga extensivas las nuevas modalidades cambiarias aprobadas en esta o anteriores sesiones, a los inversionistas del Artículo 11 bis del DL 600 que no las tengan incorporadas a sus respectivos acuerdos.

359-10-940623 - Cyprus El Abra Corporation - Informe letra b), Nº 3, Art. 11 bis D.L. Nº 600 - Memorándum Nº 123 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por Acuerdo Nº 331-07-940106 se tomó conocimiento de solicitud del Comité de Inversiones Extranjeras y de inversionistas extranjeros, en relación con el desarrollo del Proyecto minero

En aquella oportunidad se emitió el informe favorable a que se refiere la letra b) del Nº 3 del artículo 11 Bis del DL 600 del año 1974 y sus modificaciones y se fijó el régimen especial de retorno para el producto de las exportaciones del Proyecto

Agrega el señor Foxley que por Oficio Ord. Nº 107 de fecha 15 de junio de 1994, el Comité de Inversiones Extranjeras ha remitido copia de cartas que le han sido presentadas por Cyprus El Abra Corporation, quien será el único inversionista extranjero involucrado en el Proyecto, solicitando por las razones que en ella se exponen, la emisión de los informes que señala la letra b) del Nº 3 del artículo 11 Bis, referidos a la Cuenta Externa, Sistema alternativo de Retorno y Acceso al Crédito Interno.

En resumen y como consecuencia de la renegociación de que han sido objeto las condiciones en que participan las partes en el desarrollo del Proyecto, se produjeron los siguientes hechos:

- El retiro de uno de los Inversionistas Extranjeros.
- La eliminación de la receptora intermedia, "Empresa Receptora"
- La reducción del monto inicial a ingresar por el Inversionista, de US\$ 404 a US\$ 330 millones.
- Se incorpora una opción para ambas partes (Cyprus - Codelco), en el sentido que una vez completada la primera fase del proyecto, (Oxidos) podrán o no participar en el financiamiento de la segunda fase (Sulfuros). Como consecuencia de lo anterior, la participación accionaria de las partes en la Empresa Receptora, 49% v/s 51% podría verse alterada en forma transitoria o permanente.

Adicionalmente, el inversionista extranjero por razones que expone, solicita no perder completamente su derecho a régimen especial si aumenta la participación nacional sobre el 49%. Además, pide que el crédito interno que pudiere disponer Codelco o sus filiales, a la Empresa Receptora, destinado al proyecto, no sea considerado crédito interno.

En relación con todo lo anterior, el Gerente de División Internacional señala lo siguiente:

- 1) En Sesión Nº 331 de fecha 6 de enero de 1994, se adoptaron dos acuerdos referidos al Régimen Especial de Retorno y al Régimen General aplicable a los créditos asociados a la inversión.
- 2) Dado que sería necesario introducir una serie de variaciones menores por el retiro de un inversionista y la eliminación de la receptora intermedia, resulta conveniente derogar los acuerdos respectivos y emitir nuevos, los que se considerarían para los efectos del Contrato de Inversión Extranjera.
- 3) Respecto de la opción que se introdujo en los acuerdos adoptados entre las partes (Cyprus-Codelco) y que puede alterar en forma provisoria o permanente la participación accionaria nacional en la receptora, el proyecto que se detalla a continuación contempla aplicar el régimen especial de retorno y liquidación, siempre que la participación nacional no aumente a más del 55% (literal ii. del número 1), manteniendo la condicionante que se refiere a proyectos de inversión de monto superior a US\$ 300 millones y con financiamiento externo inicial por al menos US\$ 300 millones.
- 4) En relación a la petición de no considerar el crédito doméstico de Codelco como crédito interno, acceder a lo solicitado representaría en la práctica un cambio de política respecto del cual se propone no innovar.
- 5) Se han realizado también en el texto, modificaciones menores que se derivan del retiro de un inversionista y la eliminación de la empresa receptora.

En mérito de lo anterior, el Consejo acordó lo siguiente:

- A.- Emitir, en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras y a la facultad contenida en la letra b) del Nº 3 del Art. 11 Bis del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones, el siguiente informe favorable, para la inversión extranjera de Cyprus El Abra Corporation, en el cual para el sólo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Cyprus El Abra Corporation. Informe letra b), Nº3, Art. 11 bis D.L. Nº 600,

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con el inversionista extranjero, "Cyprus El Abra Corporation", en adelante "El Inversionista", o a quienes lo sucedan legalmente, cuando la sucesión haya sido formalizada en conformidad a lo convenido con el Estado de Chile, según conste del respectivo contrato de Inversión Extranjera; a

receptora de la Inversión Extranjera, que actuará como exportadora de los bienes producidos por el "Proyecto" a que se refiere el citado

Contrato de Inversión Extranjera, en adelante " La Empresa Receptora" o "El Exportador", o a quienes la sucedan legalmente, y por el plazo que se indica en el número 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo el Inversionista Extranjero y La Empresa Receptora, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.-

El Exportador, deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto", establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a su opción, en una de las siguientes formas:

- (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el Nº 2 siguiente, en tanto la participación nacional en la propiedad de el exportador no exceda del 55%. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, Nº 3 letra b), inciso segundo, del D.L. Nº 600 de 1974 y sus modificaciones.

En la medida que la participación nacional en el exportador no exceda del 55% y tratándose de un proyecto de más de US\$ 300 MM, cuyo financiamiento inicial se efectúa enteramente con recursos externos, se concede a El exportador el derecho a mantener el 100% del producto de sus exportaciones en La Cuenta.

No obstante lo anterior, de incorporarse Aportes de Capital acogidos a regímenes de inversión diferentes al artículo 11 Bis del DL 600, las divisas respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que represente la inversión materializada y vigente en conformidad al artículo 11 bis del DL 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.

Se entenderá por "Inversión materializada y vigente" en conformidad con el Art. 11 bis del D.L. Nº 600, aquella efectuada en cualquiera de las

formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deducidas las repatriaciones de capital, si las hubiere. En el caso de los créditos asociados se considerará el monto efectivamente desembolsado.

Para efectos de los controles pertinentes, el Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de "Puesta en Marcha del Proyecto", una declaración certificando la proporción a que se refiere el párrafo anteprecedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro de los meses de enero y julio siguientes, de cada año calendario, una declaración certificando la nueva Proporción establecida al cierre de Diciembre y Junio anteriores. Cada una de estas proporciones registrará hasta la fijación de la siguiente. Si el Banco Central de Chile no objetare las proporciones que le comunique el Exportador, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su recepción, éstas serán consideradas como válidas para el período correspondiente.

Para estos efectos se considerará como Puesta en Marcha la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el Contrato por un monto de US\$ 50 millones, y
- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque).

2. **Régimen Especial de Retorno.-**

En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del Nº 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto, en La Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en La Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este Nº 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, la Proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto se deberá depositar en La Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del Nº 1 precedente.

- a) **Giros autorizados.** El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv), de esta letra a) y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Para el objeto de determinar dicho saldo de La Cuenta, pendiente de retorno y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán por la Empresa Bancaria, en el estado mensual consolidado, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente inversión financiera autorizada en el numeral 6 siguiente se realice o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, o tratándose de Créditos Asociados, en conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo Nº 1 del Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.



Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito nuevo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito nuevo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así autorizados, serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas o tasas de intereses que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud de El Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe El Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de

retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, El Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades del Inversionista Extranjero y/o de la Empresa Receptora, correspondiente a aquella parte de la inversión acogida al D.L. 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por El Exportador, o por el Inversionista Extranjero al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vice Presidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de las utilidades a remesar.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones, cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan y/o, pago de servicios, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización u otros gastos incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile, incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales

aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, El Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por El Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, El Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor u otros documentos que acrediten que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación de El Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, El Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 500.000.- (Quinientos mil dólares moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por El Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.



El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, El Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por El Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales El Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el Nº 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que el Inversionista Extranjero tenga derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4º y 5º del D.L. 600 y el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vice Presidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de capital a remesar.

El Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del Inversionista Extranjero siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en el caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

- v) Otros. Pagos de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, aceptables para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo pagos por primas de seguros contratados en Chile y servicios prestados por empresas de transporte marítimo y aéreo con domicilio en Chile, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.

- b) **Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación.** Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este Nº 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, El Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del Nº 1 anterior, en La Cuenta a que se refiere el Nº 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en La Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el Nº 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central sobre la materia para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este Nº 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este Nº 2, aún cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de La Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de La Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) **Comprobación de giros de La Cuenta.** Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este Nº 2, El Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) **Responsabilidad tributaria.** La Empresa Receptora será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este Nº 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener, dentro del plazo de 60 días, un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en La Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este Nº 2- no será considerada como renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este Nº 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en La Cuenta.

- e) **Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades.** Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que la Empresa Receptora genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Nº 3 del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, se considerarán, para efectos tributarios -en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios- como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este Nº 2) que se mantengan en La Cuenta después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).
3. **Acceso al Mercado Cambiario Formal.** En el evento que El Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el Nº 2 anterior y, de consiguiente, no abra La Cuenta a que se refiere el Nº 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si El Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en La Cuenta fueren insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación de El Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. **Interpretación menos restrictiva.** En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el Nº 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno.

- i) No existirá limitación alguna en relación con el uso de crédito interno por parte del Inversionista o la Empresa Receptora, en el período anterior a la puesta en marcha del proyecto.

Para estos efectos se considerará como puesta en marcha, la fecha en que se cumplan, copulativamente, las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el respectivo Contrato, por un monto de US\$ 50 millones.
- b) Haber efectuado la primera exportación (Embarque).
- ii) A contar de la puesta en marcha del proyecto, según se ha definido en el párrafo anterior, y hasta el término del plazo de vigencia del régimen especial de retorno que se autorice, el inversionista y la Empresa Receptora, se obligan a utilizar crédito interno, por un porcentaje que no excederá, en conjunto, del 5% de la inversión extranjera materializada al amparo del contrato 11 Bis.

Para efectos del control de la proporción anterior, se entenderá como crédito interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que El Exportador, o el Inversionista Extranjero obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto, excluyéndose los contratos de leasing.

Asimismo, se entenderá como inversión externa materializada, aquella que se ingrese al país por concepto de capital o de créditos asociados al Proyecto a que se refiere el contrato D.L. 600 artículo 11 Bis.

El Inversionista y la Empresa Receptora, en su caso, deberán acreditar al Banco Central de Chile, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la puesta en vigencia del régimen especial de retorno, el saldo vigente de crédito interno; el monto total de inversión extranjera materializada al amparo del contrato; (datos referidos a la fecha de inicio de la vigencia del citado régimen), y la proporción del primero sobre el segundo.

Asimismo, el Inversionista o la Empresa Receptora en su caso, deberán acreditar al Banco Central de Chile, dentro de los diez primeros días hábiles bancarios de los meses de enero y julio de cada año, el saldo promedio diario mensual de crédito interno utilizado para cada uno de los meses del semestre inmediatamente

anterior, el monto total de inversión extranjera materializada al amparo del contrato al cierre del mismo semestre, y determinar en función al promedio de las cifras de crédito interno de los meses del respectivo semestre, la proporción que éste represente con respecto al total de la inversión extranjera materializada al amparo del contrato DL 600 artículo 11 Bis.

Los datos anteriormente citados serán comunicados al Banco Central de Chile, por El Inversionista o por la Empresa Receptora, en su caso, mediante certificación emitida por su gerente o contador, o por persona especialmente facultada al efecto, a través de poder suscrito ante notario.

- iii) Sin perjuicio de lo anterior, los interesados se obligarán a proporcionar al Banco Central, a su solo requerimiento y en el plazo que éste les indique, los antecedentes que dicho organismo estimare necesarios para verificar la utilización de crédito interno y su correspondiente proporción sobre la inversión extranjera materializada.
 - iv) Para los efectos de control y establecer las proporciones señaladas, se utilizará la relación dólar observado/unidad de fomento o el valor del dólar observado que corresponda a la fecha de suscripción de los respectivos contratos con acreedores locales, según el crédito esté expresado en unidades de fomento o pesos, respectivamente.
 - v) Se deja constancia que tanto El Inversionista como la Empresa Receptora, se acogen a lo dispuesto en el N° 5 y demás disposiciones pertinentes del Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile N° 257-06-921105 y sus modificaciones, que declaran conocer y aceptar.
6. **Cuenta.** El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero ("La Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de La Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contados desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N°1 precedente.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga La Cuenta, en los cuales estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga La Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de La Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a La Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de La Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, en los meses de Enero y Julio de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en los N°s 1 y 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre La Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de La Cuenta;
- iii) ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo subsiguiente, y
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo del o de los acreedores del Proyecto que esté desarrollando el Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental.

Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de La Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en La Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en La Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000 (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos de comercio, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar desde la fecha de su adquisición que:
 - i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional; o
 - ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b) precedente.
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde La Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;



- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
 - f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
 - g) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de "La Cuenta", podrán mantenerse en dicha cuenta externa y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en ella.
7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables. En todo caso, las divisas que reciba por eventuales indemnizaciones de seguros contratados en Chile con fondos de La Cuenta, deberán ser depositadas en ésta, para lo cual estarán exentas de la obligación de liquidarlas a moneda corriente nacional de acuerdo a lo establecido en el número 7.- del Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
8. Otros Depósitos. Sin perjuicio de lo señalado en los N°s 6 y 7 anteriores, el Exportador también podrá depositar y mantener en La Cuenta, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, cuando así hubiere sido autorizado, por la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.
9. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, la Empresa Receptora y el Exportador deberán presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente, de reconocido prestigio internacional y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.
10. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Inversionista y/o al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contados desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las normas legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el Inversionista Extranjero pone término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al Proyecto y procede a la liquidación total de su inversión en el mismo, mediante la venta de todas sus acciones o derechos en el Exportador, a personas que no sean inversionistas extranjeros, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de él Inversionista Extranjero para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que le corresponda se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que los derechos de él inversionista extranjero que se retira, represente en el Exportador.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco Central de Chile.

11. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
12. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
13. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que el Inversionista Extranjero suscriba con el Estado de Chile, dentro del plazo de 270 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
14. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Vicepresidencia Ejecutiva del
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Telex Nº
Fax Nº 69894876
Atención: Secretario Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Telex Nº 240461-441055
Swift BCECLRM
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a _____
Telex Nº _____
Fax: _____
Telecopier: _____
Atención: _____

Si es a _____
Telex Nº _____
Fax: _____
Telecopier: _____
Atención: _____

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos:

- a) cuando sean entregados, si son por mano;
- b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y
- c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Vicepresidencia fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Vicepresidencia Ejecutiva deberá informar expresamente al Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital -incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el Nº 6 del Informe referido anteriormente- si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

359-11-940623 - Régimen General aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Cyprus El Abra Corporation - Memorándum Nº 123 de la Gerencia de División Internacional.

El Consejo acordó fijar el siguiente Régimen General aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Cyprus El Abra Corporation:

Régimen General aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Cyprus El Abra Corporation.

Teniendo presente lo solicitado por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2º del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones, el Consejo del Banco Central de Chile acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de "Cyprus El Abra Corporation", "El Inversionista", o a quienes los sucedan legalmente, que puede ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido D. L. Nº 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate *...*, receptora de la Inversión Extranjera, en adelante "El Exportador", o quien le suceda legalmente, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por El Exportador, dentro de los 30 días

siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquellos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales incluyendo instituciones financieras que sean filiales del inversionista extranjero o de otros acreedores externos. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, El Exportador, deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

Los Créditos Asociados podrán ser modificados o reemplazados por otros créditos externos asociados que formen parte de la inversión extranjera, los que serán automáticamente registrados por el Banco Central si cada una de las condiciones financieras respecto de plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito, son iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace. Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central evaluará tal crédito nuevo y aprobará su registro si sus condiciones financieras, en conjunto, son iguales o mejores que aquellas del crédito que se modifica o reemplaza. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central procederá a evaluar el nuevo crédito para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o a registros de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud. Los créditos nuevos que se registren en el Banco Central en conformidad a estas normas, se considerarán Créditos Asociados.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, El Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.



3. El Exportador tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que pueda tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por El Exportador, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
- a) Pagos por concepto de amortización (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
 - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.



Para los efectos de esta letra c), los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto a que se refiere el Contrato, y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la empresa receptora también podrá depositar y mantener, en la o las Cuentas bancarias que mantenga en el exterior en virtud del inciso precedente, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, las que deberán ser destinadas a los mismos fines que las Divisas del Proyecto. Asimismo, la receptora podrá efectuar giros para pagos por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que ellos estén relacionados con el Proyecto. En ambos casos se requerirá de la autorización de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.

4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por El Exportador, al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:

a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados al Exportador. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse ante dicha institución con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile.

b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, El Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. Nº 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por El Exportador al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. El Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por El Exportador, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que El Inversionista y El Exportador, incluirán a cualquier empresa que pueda sucederlos legalmente. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones del Inversionista y de El Exportador, se entenderán ser las sucesoras legales de dichas empresas.
6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco Central de Chile.
7. Finalmente el Consejo acordó que la Unidad del Banco encargada de la fiscalización y control a que se refiere el número anterior, será la Gerencia de División Internacional.
- C. Derogar los Acuerdos Nºs 331-07-940106 y 331-08-940106

Se retira de la Sala, el Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre G.

359-12-940623 - Codelco-Chile Proyecto El Abra - Autorización para efectuar recompra especial - Deroga Acuerdos Nºs 332-06-940112 y 335-13-940127 - Memorándum Nº 124 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por Acuerdo Nº 332-06-940112, modificado por el Acuerdo Nº 335-13-940127, se autorizó a CODELCO-CHILE para adquirir en el Mercado Cambiario Formal, exento de la obligación de liquidación, moneda extranjera hasta la concurrencia de US\$ 404 millones, que adquiriría con el producto en moneda corriente de liquidación que, hasta por igual suma, efectuarían los s extranjeros Cyprus Minerals Company y Lac Minerals Limited, con el objeto de atender al pago del 51% del Yacimiento El Abra de propiedad de CODELCO-CHILE.

A tales divisas así adquiridas, se les otorgó un tratamiento análogo al que se aplica en los casos de ingreso de divisas superiores a US\$ 50 ó 25 millones, originadas en emisión de Bonos o en colocación de ADR's, de acuerdo a las normas contempladas en los Capítulos XIV y XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Adicionalmente se le permitió incluso colocar depósitos con el Banco Central de Chile, en los términos de los Acuerdos Nºs 128-03-910514 y 133-15-910606.

Por carta de fecha 15 de junio de 1994, el Gerente de Administración y Finanzas de CODELCO, señor Mario Espinoza D., comunica que como resultado de las nuevas negociaciones de que ha sido objeto el Yacimiento El Abra, será uno solo el inversionista extranjero que en conjunto con CODELCO desarrollará el proyecto y que el monto correspondiente al aporte inicial de tal inversionista, será de US\$ 330.000.000 en lugar de se le exima definitivamente de la obligación de liquidación que a los 180 días de adquiridas, afecta a las divisas recompradas en virtud del Acuerdo Nº 332-06-940112, cuando ellas sean destinadas dentro del citado plazo, a aportes al Fisco, en dólares americanos, por monto superiores hasta en la suma de US\$ 330.000.000 contemplados en el presupuesto respectivo.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1) Eximir de la obligación de liquidación, las divisas que hasta la concurrencia de US\$ 330 millones adquiera Corporación Nacional del Cobre de Chile - Codelco-Chile, en el Mercado Cambiario Formal, en forma simultánea con la liquidación que, al amparo del D.L. 600 efectúe el inversionista extranjero Cyprus El Abra Corporation, con el objeto de atender al pago del 51% del yacimiento El Abra de propiedad de Codelco-Chile, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:
 - a) Que la compra de las correspondientes divisas, que no podrá ser por un monto acumulado inferior a US\$ 50 MM, se efectúe en una o más empresas bancarias domiciliadas en el país, el mismo día en que el Inversionista Extranjero proceda al pago convenido con Codelco-Chile.
 - b) Que las divisas adquiridas sean depositadas, el mismo día de su compra, en una o más cuentas de depósito abiertas en favor de Codelco-Chile, en empresas bancarias domiciliadas en el país y/o en el Banco Central de Chile, en los mismos términos establecidos en los Acuerdos Nºs. 128-03-910514 y 133-15-910606, para las captaciones en dólares norteamericanos desde Codelco-Chile

En los respectivos contratos de dichas cuentas de depósito, podrá convenirse el pago de intereses en favor de Codelco-Chile y las partes deberán dejar expresamente establecido, que cada una de dichas cuentas estará sujeta a las siguientes restricciones:

- i) Que se rige por las disposiciones establecidas en este Acuerdo.
- ii) Que sólo podrá ser debitada, tanto en capital como intereses si ella los devengare, para liquidar las correspondientes divisas

a moneda corriente nacional y para traspasar, total o parcialmente, el saldo a otra empresa bancaria establecida en el país, debiendo la institución financiera cedente informar al Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente de esta operación. La nueva cuenta abierta en la empresa bancaria receptora de este traspaso, conserva el mismo propósito y restricciones de la cuenta de donde proviene.


- iii) Que la empresa bancaria deberá proporcionar, a simple requerimiento de la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, la información que estime conveniente sobre los movimientos de la cuenta.
- c) Que las divisas depositadas en las cuentas mencionadas en la letra b) anterior, más sus respectivos intereses, si los hubiere, se liquiden a moneda corriente nacional, en forma total, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de la respectiva compra de la moneda extranjera.

Se considerará cumplida la obligación de liquidación señalada en el párrafo anterior, si Codelco-Chile, realizase aporte al Fisco en dólares estadounidenses.


- d) Sólo podrá destinarse a la adquisición de divisas una suma equivalente a los pesos, moneda corriente nacional, percibidos por Codelco-Chile, como producto neto de la enajenación del 51% del yacimiento El Abra.

2) Derogar los acuerdos N°s 332-06-940112 y 335-13-940127.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,40 horas.


PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero


JORGE MARSHALL RIVERA
Presidente Subrogante


VICTOR VIAL DEL RIO
Ministro de Fe


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 359-04-940623
Anexo Acuerdo N° 359-05-940623
Anexo Acuerdo N° 359-06-940623
Anexo Acuerdo N° 359-07-940623

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION PRESENTADAS POR LA GERENCIA DE DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION.

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>Nº74</u> <u>MONTO US\$</u>	<u>SESION Nº</u> <u>CELEBRADA EL</u>	<u>P O R M E N O R E S</u>
	Asistencia Técnica	US\$ 800.000,00		Para pagar a las firmas " Chuo Kaihatsu Corporation ", de Japón y "Black and Veatch International ", de Estados Unidos., los servicios de consultoría para el desarrollo del " Proyecto Laja-Diguillin ", de la Dirección de Riego en la VIII Región, provincia de Ñuble, durante el año 1994.
	Asistencia Técnica	US\$ 87.744,00		Para pagar a la firma " Bureau Veritas ", de Francia, por concepto de servicios de inspección técnica y control de calidad, en el proceso de fabricación de equipos destinados a la nueva Unidad de Reformación Catalítica.
	Asistencia Técnica	US\$ 160.000,00		Para pagar a la firma " Wilbur Smith Associates ", de Estados Unidos, asesoría en que la empresa extranjera proporcionará antecedentes técnicos en el campo de la ingeniería vial, tales como diseño y tráfico de carretera, para presentarse en mejores condiciones a la licitación a que llamará el Ministerio de Obras Públicas, para los proyectos " Acceso Norte a Concepción ", " Autopista Santiago San Antonio " y " Autopista La Dormida ".
	Gastos de Oficina en el Exterior	US\$ 1.590.300,00		Para pagar gastos correspondientes a la mantención de su Oficina en New York, U.S.A., para el año 1994, según Presupuesto de Caja.
	TOTAL	US\$ 2.638.044,00		



Públicas-Dirección de Riego. D-961
800.000,00
AT-1989

liquidación para cancelar a las firmas " CHUO KAIHATSU CORPORATION ", de Japón , y " BLACK AND VEATCH INTERNATIONAL ", de Estados Unidos., los servicios de consultoría para el desarrollo del " Proyecto Laja-Diguillin ", en la VIII Región, provincia de Ñuble, durante el año 1994.

La remesa al exterior se deberá efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, Concepto 015, acompañando a la planilla de operación de cambios respectiva, copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ : 31.12.94

Fundamento.-

Para la ejecución del estudio denominado " Proyecto Laja-Diguillin", las empresas consultoras mencionadas debieron formar un consorcio en el cual además participa la empresa chilena " Minmetal Ingeniería y Proyectos Ltda."

09.06.94 del Director Nacional de Riego-Subrogante.

- Resolución N° 515 del Director General de Obras Públicas

- Ofc.Ord.N 655/657 del 03.06.94 del Ministro de Hacienda

D-875

US\$ 87.744,00
AT-1986

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F.no afectas a la obligación de liquidación para pagar a la firma " BUREAU VERITAS ", de Francia, por concepto de servicios de inspección técnica y control de calidad, en el proceso de fabricación de equipos destinados a la nueva Unidad de Reformación Catalítica.

La remesa al exterior se deberá efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, Concepto 015, acompañando a la planilla de operación de cambios respectiva, copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ : 31.12.95.

- Carta

- Anexo N° 2

- Contrato

- Informe favorable del Depto.Precios y Valores.

US\$160.000,00
AT-1990.

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación para pagar a la firma " WILBUR SMITH ASSOCIATES ", de Estados Unidos, asesoría en que la empresa extranjera proporcionará antecedentes técnicos en el campo de la ingeniería vial, tales como diseño y tráfico de carretera. Con esta asistencia los interesados se presentarán en mejores condiciones a la licitación a que llamará el Ministerio de Obras Públicas, para los proyectos " Acceso Norte a Concepción ", " Autopista Santiago San Antonio " y " Autopista La Dormida ".

La remesa al exterior se deberá efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, Concepto 015, acompañando a la planilla de operación de cambios respectiva, copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ : 30.06.95

VARIOS

US\$ 1.590.300.-
VA-855

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar gastos correspondientes a la mantención de su Oficina New York, U.S.A., para el año 1994, según presupuesto de Caja.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria bajo el código 25.32.00, concepto 026, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios copia de esta autorización y desglose de gastos

Año 1991 : US\$ 1.695.400.-

Año 1992 : US\$ 1.613.200.-

Año 1993 : US\$ 1.786.200.-

VALIDEZ : 31.01.95

- Carta

- Anexo N° 2

- Contrato

- Informe favorable del
Depto.

Precios y Valores.

- Carta

- Carpeta VA-855